



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

**H. H. Cuautla, Morelos; a veintidós febrero de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal \*\*\*\*\* , formado con motivo de **recurso apelación** interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial único en el sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos; en la carpeta técnica \*\*\*\*\* , que se instruyó contra \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Primario dictó sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\* , por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 106, 108, 126 fracción II, inciso b), 17 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\* . Absolviendo al acusado por considerar que en juicio oral no se acreditó plenamente la responsabilidad penal del mismo.

2.- Determinación apelada por el Agente

del Ministerio Público, quien por escrito expresó los agravios correspondientes.

**3.-** En ese tenor, esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución por escrito, tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el Agente del Ministerio Público, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, así mismo ni el Asesor Jurídico, la defensa o el acusado, cuando comparecieron a notificarse de la resolución de cinco de agosto de dos mil veintiuno y del auto de admisión del recurso de apelación tampoco solicitaron exponer alegatos aclaratorios, en consecuencia este órgano Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Apoya las manifestaciones antes anotadas, en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*  
*Registro digital: 2023535*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Undécima Época*  
*Materias(s): Penal*  
*Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)*  
*Fuente: Semanario Judicial de la*  
*Federación.*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

*Tipo: Jurisprudencia*

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la*

contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

### PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el

*Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.*

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I. De la competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de Apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

**II.- Legislación procesal aplicable.** En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron el **ocho de mayo de dos mil diecinueve**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

**III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso.** El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que el Agente del Ministerio Público recurrente, quedó debidamente notificado de la sentencia absolutoria del **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, en la propia audiencia verificada en la misma fecha.

Así, los **diez días** que señala el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para apelar el fallo absolutorio, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación al interesado; por tanto, el plazo comenzó a computarse a partir del **viernes seis de agosto de dos mil veintiuno** y feneció el **jueves diecinueve del mismo mes y año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el día trece del mismo mes y año, de lo que se colige que el recurso que se trata fue interpuesto **oportunamente**.

Por otro lado, el recurso de apelación es **idóneo**, toda vez que dicho medio impugnativo se prevé para combatir la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto por el ordinal 471 párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, el Agente del Ministerio Público se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de sentencia definitiva absolutoria a favor del acusado; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en

representación de los intereses de su representado, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** contra la sentencia absolutoria, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación *idóneo* para combatirlo; que se presentó de manera *oportuna* y, que el Agente del Ministerio Público se encuentra *legitimado* para interponerlo.

**IV. Antecedentes más relevantes.** - Para una mejor comprensión del presente falló, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- Con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Primario dictó sentencia absolutoria a favor de **\*\*\*\*\***, por la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 106, 108, 126 fracción II, inciso b), 17 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***. Absolviendo al acusado por considerar que en juicio oral no se acreditó plenamente la responsabilidad penal del mismo.

2.- En audiencias desahogadas el



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

**veinticinco, veintiséis de mayo, nueve y veinticinco de junio y cinco, seis y nueve de julio de dos mil veintiuno**, una vez que fueron escuchadas las manifestaciones de cada una de las partes, desahogados los medios de prueba durante diversas jornadas procesales, las partes expusieron sus alegatos de clausura, dándose por concluido el debate, por lo que en términos del numeral **400** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó un receso para que el tribunal de origen procediera a deliberar en forma privada, continua y aislada, para luego **emitir el fallo correspondiente**.

**3.- El nueve de julio de dos mil veintiuno**, se comunicó a las partes la decisión a la que llegó el Tribunal de Enjuiciamiento, por **UNANIMIDAD**, siendo un **fallo absolutorio**, respecto de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, a favor de \*\*\*\*\*.

**4.- Bajo ese contexto se hizo innecesaria la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño**, procediendo a señalarse fecha para el desahogo de la audiencia **de lectura y explicación de sentencia**.

**5.- Con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno**, en términos de los numerales **67, 403,**

**406, 407, 408, 409 y 410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se dictó la sentencia absolutoria; que ahora es motivo de alzada.**

**V.- Fondo de la resolución recurrida.** Con fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia absolutoria a favor de **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE , TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108, 126 fracción II, inciso b), 17, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***; lo anterior al considerar que las pruebas desahogadas en juicio oral, resultaban insuficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que consagra nuestra Carta Magna a favor del acusado y por tanto no se acreditaba plenamente la responsabilidad penal del acusado.

**VI. Agravios.** Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se duele de lo siguiente:

1.- Que le causa agravio la resolución recurrida al absolver al acusado, por considerar que las pruebas desahogadas en juicio oral son insuficientes para acreditar la responsabilidad penal de éste; dejando de tomar en consideración el planteamiento de la recurrente en sus alegatos de



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

apertura ya que era notorio en todo momento de acuerdo de acuerdo al hecho materia de acusación que no se contaba con un señalamiento directo y firme por parte de la víctima o testigo alguno que pudiera establecer haber visto al acusado, por lo que en todo momento se prometió establecer su participación con la prueba circunstancial, por lo que al darle pleno valor a las pruebas debió ser además de la lógica y máximas de la experiencia, a través de la figura circunstancial, toda vez que de ellas quedo probado el hecho presunto, una vez acreditados los hechos base y quedo establecida la conexión racional entre estos, por lo que queda acreditado la prueba circunstancial.

2.- Causa agravio la valoración que hacen los jueces inferiores cuando resuelven no tener por acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, señalando que la prueba desahogada en juicio oral es insuficiente para acreditar plenamente su responsabilidad penal, ello en virtud de que dichas pruebas se valoraron inadecuadamente ya que no se pueden considerar aisladas e insuficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado como una de las personas que haya disparado a la víctima, ello cuando quedó probado que el acusado el día tres de junio portaba el arma con la que se efectuaron los disparos el día ocho de mayo de dos mil veintiuno, como quedo acreditado con las periciales de balística forense y que dicha arma se

encuentra relacionada con diferentes carpetas de investigación, tal y como lo declaró el policía preventivo \*\*\*\*\*, que realizó la detención del acusado quien portaba el arma de fuego relacionada con la presente causa. De donde puede inferirse que éste portaba el arma desde un mes antes y con la misma perpetro los diferentes hechos delictivos contenidos en las carpetas con las que el arma se relaciona ya que nadie le presta un arma a otra por persona por más de un mes.

Por lo que el Tribunal primario debió adoptar el criterio de valoración y aplicación de los medios de prueba desahogados en debate, como prueba circunstancial ya que ésta se basa en el valor incriminatorio de los indicios y una vez hecho lo anterior, con dicha prueba debió tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado.

**VII. Fijación de la Litis.** - Como se advierte, el debate se ciñe en que los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, resolvieron absolver a \*\*\*\*\* por la comisión de delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Esto al considerar que las pruebas desahogadas en Juicio Oral, resultaban insuficientes para acreditar plenamente la



**PODER JUDICIAL**

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

responsabilidad penal del acusado.

Mientras el recurrente señala que las pruebas que desfilaron en juicio oral, debieron valorarse como prueba circunstancial ya que el hecho conocido de que el acusado portaba el arma con el que se intentó privar de la vida a la víctima el día tres de junio de dos mil veintiuno y que la misma se encuentra relacionada con diversas carpetas de investigación dentro del periodo del día ocho de mayo (fecha en que se intentó privar de la vida a la víctima de la presente causa) al tres de junio de dos mil veintiuno (fecha en la cual se detuvo al acusado en posesión de la misma), permiten inferir la acreditación de la prueba circunstancial y con ella tener acreditada su responsabilidad penal.

En este tenor, primero se descartarán violaciones a las formalidades que rigen el procedimiento y, de no encontrar violación a derechos fundamental que haga procedente reponerlo, se procederá al estudio de los agravios planteados.

**VIII. Formalidades esenciales del procedimiento.** Del examen de los registros digitales, no se aprecia violación a las reglas que rigen el procedimiento; pues se aprecia que el Juez de control cumplió con las reglas de manera correcta, como enseguida se analiza:

Del examen de las constancias procesales, se desprende que con fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia de Juicio oral del único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en Cuautla, Morelos, dictó auto de apertura a juicio oral, donde entre otras cosas, precisó la acusación en contra de \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 106, 108, 126 fracción II, inciso b), 17 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\*, clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, la intervención penal del acusado, la pena de prisión solicitada y la reparación del daño causado. Asimismo, precisó que desde el **siete de junio de dos mil veintiuno**, se impuso al ahora absuelto \*\*\*\*\*, la medida cautelar de **prisión preventiva**.

Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Así también, se precisó que las partes no llegaron a ningún acuerdo probatorio:

Por otro lado, del análisis tanto de las constancias que en copia certificada fue elevada a



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

esta Alzada, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a esta Sala, que contienen todas las audiencias relativas al procedimiento seguido contra el acusado, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el **auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio**, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del sentenciado de mérito, menos aún que los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral, se encuentren afectadas de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral, este Tribunal de Enjuiciamiento no observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor de las partes técnicas.

Se destaca que el Tribunal Oral le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno; luego, el Ministerio Público produjo sus alegatos de apertura y lo propio hizo la Defensa.

De lo anterior, se advierte claramente que la **Defensa** del entonces acusado expuso su **teoría**

**del caso**, ya que presentó una exposición abreviada, en esencia, que su representado no es responsable en la comisión del hecho delictivo.

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los Jueces, integrantes del tribunal de enjuiciamiento, quienes, respetando fielmente los principios de *oralidad, publicidad, continuidad e inmediación*, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

Pruebas sometidas a la dinámica de interrogatorio y conainterrogatorio que permitió a las partes obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del Tribunal para resolver que en la especie se demostró la **teoría del caso presentada por la Fiscal**, al demostrarse debidamente la materialidad del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108, 126 fracción II, inciso b), 17, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, empero las mismas resultaban **insuficientes** para acreditar de manera plena la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

Esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

**1o.-** La notificación del inicio del procedimiento;

**2o.-** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, como fue el caso.

**3o.-** La oportunidad de alegar; y

**4o.-** Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

***"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.*** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo

procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. **Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.** Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

*conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."*

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. La Defensa Oficial teniendo expedito su derecho, no estimó pertinente ni relevante para su teoría del caso, el ofertar medio de prueba alguno. Empero ambas partes técnicas tuvieron la oportunidad de interrogar, contrainterrogar y alegar, por lo que, concluida las etapas de debate, el Tribunal de primera instancia dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

De las constancias video grabadas y escritas enviadas para la substanciación del

presente recurso, se advierte que los ***principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación***, fueron los rectores del proceso seguido en contra del ahora sentenciado, bases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que los jueces de primera instancia escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la imputación y en su caso, la Defensa del acusado, así como recibir los datos que se ofrecieron.

De igual modo, se considera que, en el proceso seguido en contra del acusado de mérito, éste contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, contó con la presencia de la defensa oficial y, la víctima contó con la representación del Asesor Jurídico Oficial, cumpliendo con los derechos constitucionales de adecuada defensa y representación jurídica y legal de ambas partes en el proceso.

**IX.- Comprobación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado por los artículos 106, 108, 126 fracción II, inciso b) y 17 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

En principio es menester precisar que los hechos por los que el Agente del Ministerio Público concreto la acusación, consistieron en:

"El C. \*\*\*\*\* , es el propietario y chofer del vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco con verde limón, modelo 2017, número de serie \*\*\*\*\* , con numero de motor \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , del servicio público del estado de Morelos, con número económico \*\*\*\*\* , y el día 08 de mayo del 2019, siendo aproximadamente las 14:00 horas, la víctima se encontraba en el interior de su vehículo en el asiento del conductor estacionado frente a las oficinas de la base de taxis, que se encuentra ubicado en avenida \*\*\*\*\* sin número colonia \*\*\*\*\* , Cuautla, Morelos, momento en que el hoy acusado, \*\*\*\*\* alias (el pollo), circulaba a bordo de un vehículo sedan color gris, en compañía de tres personas más, y precisamente al circular frente a la base de taxis, referida donde se encontraba la victima; \*\*\*\*\* , comienza a realizar disparos hacia dicha victima con un arma de fuego tipo pistola color gris con cachas color blanco, con matrícula \*\*\*\*\* , con la leyenda llama, calibre 9 mm, parabellum, abastecida, con cartuchos color amarillo, con la leyenda águila 9 mm, así como otra persona desconocida realiza disparos con otra arma de fuego ambos con la intención de privar de la vida a la víctima, \*\*\*\*\* , quien pudo evitar el hecho reclinando su cuerpo sobre el asiento del copiloto al momento de escuchar los disparos y resultado lesionado, presentando herida producida por disparo de arma de fuego en cresta iliaca izquierda, otra herida producida por disparo de arma de fuego, localizada en área renal izquierda, otra herida producida por arma de fuego, localizada en cara externa tercio proximal muslo derecho, otra herida producida por arma de fuego en cara medial muslo derecho, otra herida producida por disparo de arma de fuego, en cara externa codo izquierdo, así como también se causaron daños al vehículo antes referido propiedad de la víctima, en su costado izquierdo, portezuela delantera, presenta siete orificios con hundimiento y desprendimiento de pintura, su cristal roto y estrellado, así como su botagua de acrílico y maya de tela con un orificio, y su costado izquierdo presenta tres orificios en la portezuela posterior y desprendimiento de pintura, su cristal roto y estrellado, su constado derecho en la portezuela delantera su cristal roto y estrellado, tapas interiores de las portezuelas delanteras, con orificios presentado orificios en su marco don moldura de la portezuela, toldo, y visera del costado derecho, originando con esto una valuación de los daños

de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.)”.

Ahora bien, **no obstante que no existe agravio alguno en contra de dicho t3pico**, esta Sala advierte correcta la determinaci3n del Tribunal de Enjuiciamiento, al haber tenido por acreditado el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, sealando en concreto lo siguiente:

Que los elementos del hecho delictivo de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA quedaron acreditados m3s all3 de toda duda razonable, de manera primordial con la declaraci3n de la v3ctima \*\*\*\*\*; quien en la parte que aqu3 interesa manifest3 que se desempeña como taxista en su veh3culo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco con verde lim3n, modelo 2017, n3mero de serie \*\*\*\*\*, con numero de motor \*\*\*\*\*, con placas de circulaci3n \*\*\*\*\*, del servicio p3blico del Estado de Morelos, por lo que el pasado d3a 08 de mayo del 2019, siendo aproximadamente las 14:00 horas, se encontraba en la base del sitio de taxi verde lim3n que se ubica en avenida \*\*\*\*\* sin n3mero colonia \*\*\*\*\*, Cuautla, Morelos, esperando su turno para salir y como el sol le pegaba estaba inclinado hacia el lado del copiloto cuando en esos momentos escuch3 disparos que ven3an de abajo hacia arriba, por lo que dice el sujeto pasivo “que se enconcho” mostrando gr3ficamente a los



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

miembros de este tribunal como realizo dicha acción la cual consistió en ponerse en posición fetal o lo que se conoce coloquialmente se "hizo bolita", no obstante recibió diversos impactos de bala, que le causaron lesiones empezando a sentir calor en diferentes partes del cuerpo y siguió escuchando disparos y cuando terminaron los disparos se levantó y su compañero lo auxilio trasladándolo al hospital general.

Deposado del que el Tribunal primario pudo percibir que el testigo tiene un conocimiento preciso de los hechos que percibió mediante sus sentidos, y que pudo expresarlos de manera concisa, pero, sin incurrir en contradicciones sustanciales o expresar hechos inverosímiles, sino por el contrario como más adelante se expondrá estos encuentran sustento en opinión científica.

Concluyendo que dicho testimonio está rodeado de algunas corroboraciones periféricas en base a otros medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de debate de juicio oral y que en atención a la naturaleza del hecho materia de esta causa y las particularidades en que este sucedió a criterio de la totalidad de los jueces que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento, fue útil para acreditar los hechos materia de acusación.

Testimonio que consideraron corroborado con la declaración rendida por los peritos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes rindieron informes con

fecha 8 de mayo de 2019, el primero de los mencionados realizó un rastreo sobre el vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* en el cual observo manchas con características a sangre, manchas rojizas, la primer de ellas en el lado exterior en la puerta trasera del lado izquierdo, la segunda mancha la ubico en la codera de la puerta del piloto y la tercera mancha sobre el asiento del piloto, estableciendo dicho perito que tras el análisis que hizo de las manchas localizadas se determinó que se trataba de sangre de origen humano.

Sumado a lo anterior el testimonio de perito en materia de criminalística \*\*\*\*\*, quien rindió informe con fecha 8 de mayo del 2019, señalando que se constituyó en el lugar de los hechos para procesar el mismo, y al arribar tuvo a la vista un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color blanco con verde con placas de circulación \*\*\*\*\* del servicio público taxi, al momento de realizar la inspección de dicho vehículo observó diversos indicios el primero de ellos consistente en una bala deformada localizada en el asiento trasero derecho; asimismo se encuentran diversas camisas de cobre localizadas a nivel de piso del asiento trasero derecho, el indicio número 3 consistente en un fragmento de plomo localizado en la parte inferior de la puerta de piloto; asimismo localizó una mancha de color rojo



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

con características similares a tejido hemático en su modalidad de embarradura localizada en la puerta trasera del vehículo así como debajo del cristal de dicha puerta; localizando otra mancha de color rojo con características similares al tejido hemático localizados sobre la puerta del piloto en la parte inferior de la manija en modalidad de embarradura; una mancha de color rojo con características similares a tejido hemático de tipo de apoyo localizado sobre el asiento del piloto.

Por su parte el perito \*\*\*\*\*, rindió informe de fecha 8 de mayo de 2019, arribó a la conclusión de que en el lugar de intervención resultaron accionadas por lo menos dos armas de fuego; y que en el interior de uno de los vehículos consistente en el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco con verde limón, modelo 2017, con placas de circulación \*\*\*\*\* se concluye que al menos resultó lesionado una persona.

Órganos de prueba a los cuales el Tribunal de enjuiciamiento concedió eeficacia probatoria de conformidad con lo establecido por los artículos 357 y 359 del Código adjetivo de la materia, y consideró idóneos para establecer el *animus necandi* de los sujetos activos del delito, puesto que como se desprende de la declaración del perito en criminalística de campo \*\*\*\*\*, que proceso el lugar de los hechos localizó al menos

13 impactos de proyectil de arma de fuego en el vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco con verde limón, modelo 2017, siendo 10 de ellos dirigido a la puerta del piloto que es el lugar en donde se encontraba en posición fetal (enconchado) el sujeto pasivo del delito, lo que objetivamente revela la plena intención de los sujetos activos del delito del querer privar de la vida al sujeto pasivo del delito, ya que realizaron múltiples detonaciones de proyectiles de arma de fuego dirigidos a privarlo de la vida de ahí que válidamente se puede concluir que estos llevaron a cabo los actos idóneos y necesarios para alcanzar su objetivo que era privar de la vida al sujeto pasivo, para lo cual utilizaron armas de fuego y dirigieron sus disparos al lugar donde se ubicaba el sujeto pasivo del delito como quedo evidencia de los impactos localizados y fijados fotográficamente que se ubicaron en el taxi, por lo que nos encontramos ante lo que se conoce como una tentativa acaba perfecta.

Lo anterior lo consideraron robustecido con la declaración rendida por el médico legista \*\*\*\*\* , quien emitió informe de necropsia de ley con fecha 08 de mayo de 2019, misma que realizo a las 22:20 horas, y al llevar a cabo una revisión minuciosa del cuerpo del sexo masculino y pudo determinar las lesiones que presento la victima las cuales fueron cinco localizadas en diferentes



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

partes de su cuerpo y las cuales fueron provocadas por proyectil de arma de fuego y que si bien es cierto fueron clasificadas como que tardaban en sanar más de quince días y menos de treinta, también lo es, que el animus del querer privar de la vida al sujeto pasivo quedo demostrado con las múltiples disparos de armas de fuego (dos) que fueron dirigidos al lugar en donde se encontraba el sujeto pasivo del delito tan es así y derivado de la posición que el mismo tomo para evitar resultar lesionado enconchándose en el interior de su vehículo, lo cual corrobora la mecánica de hechos narrada por el sujeto pasivo del delito, y acredita que los sujetos activos del delito desplegaron los actos idóneos para privar de la vida al sujeto pasivo del delito.

De igual manera, por cuanto hace a la calificativa, prevista en el artículo 126 fracción II incisos b), el Tribunal de origen la tuvo por acreditada tomando en consideración que los sujetos activos del delito eran superiores por que al momento del hecho se encontraban armados, lo anterior como ha quedado acreditado con el depurado de \*\*\*\*\*; lo cual además se vio corroborado con la declaración que rindieron los peritos en materia de criminalística de campo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes procesaron el lugar del hecho en el cual localizaron 21 indicios balísticos, determinando que en el lugar intervinieron dos

armas de fuego, ya que los indicios balísticos correspondían a dos calibres distintos, teniendo por acreditado con ello que los sujetos activos del delito tuvieron plena conciencia de la superioridad que tuvieron en todo momento frente al sujeto pasivo del delito.

Criterio del Tribunal primario que ésta Sala considera acertado y ajustado a derecho, ya que, en el presente caso, se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma de ejecución, el hecho ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, hechos que se adecuan a la descripción típica contenida en los artículos 106 en relación al 108 y 126 fracción II inciso b), **17 y del Código Penal Vigente.**

**X. Responsabilidad penal.** Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de dicho tópico, lo cual se hace a la luz de los agravios resumidos en **los arábigos 1° y 2°**, a través de los cuales se duele el recurrente de que fue incorrecto que los jueces primarios hayan resuelto **NO TENER POR ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO**, ello aduciendo una insuficiencia probatoria, dejando de analizar que si bien en el caso concreto no obran medios de prueba directos para acreditar dicho tópico, si existen indicios suficientes para con ellos poder acreditar la prueba circunstancial la cual se



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

sustenta en un cumulo de inferencias lógicas que nacen a partir de hechos que se encuentran acreditados y ellos dan lugar a una conclusión natural y lógica que permite tener plenamente acreditada la responsabilidad penal del acusado.

Agravios que a juicio de quienes resuelven devienen infundados por lo siguiente:

Tal como lo resolvieron los jueces primarios y contrario a lo aseverado por el inconforme en el caso concreto no es posible jurídicamente integrar la prueba circunstancial y con ella tener por acreditada la Responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, por las razones y fundamentos que a continuación se citan.

Respecto de la prueba circunstancial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio en cuanto a que, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia; requisitos que se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica.

En el caso concreto el indicio preponderante que aduce el inconforme es precisamente el testimonio del Policía preventivo \*\*\*\*\*, quien rindió testimonio al tenor literal

siguiente:

Al interrogatorio del fiscal respondió:

**“1.- ¿Dónde se encuentra usted desarrollando su actividad laboral?** En \*\*\*\*\*. **2.- ¿Qué función tiene específicamente?** Salvaguardar el orden público y hacer recorridos y vigilancia en el municipio. **3.- ¿En qué municipio?** En \*\*\*\*\*. **4.- ¿Desde cuándo tiene este empleo?** 18 años. **5.- ¿Qué cursos o capacitaciones ha tenido usted?** El nivel inicial, juicios orales, bastón judicial, armamento y tiro y otros que no recuerdo aún. **6.- ¿Cuál es la razón por la cual se encuentra presente en esta sala de audiencias?** Para relatar los hechos ocurridos el día 3 de junio del año 2019. **7.- ¿En qué consistieron estos hechos?** En la detención de seis personas. **8.- ¿Cómo aconteció esto?** Bueno, pues eran ese día le repito el tres de junio del 2019 aproximadamente a las 20 con 05 nos encontrábamos dando recorridos de seguridad y vigilancia en el municipio de Yautepec, en coordinación de las unidades \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el suscrito con otros cinco compañeros el cual es el comandante \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y su servidor \*\*\*\*\* cuando nos reporta vía radio nuestra base central que por reporte anónimo se recibía la llamada de una persona el cual reportaba detonaciones de arma de fuego en la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de Yautepec, Morelos, por lo que fuimos a investigar aproximadamente a las 20 con 12 minutos lo visualizamos a un grupo de seis personas reunidas que ellos al notar la presencia entre sus ropas empezaron a ocultar cosas por tal motivo nos aproximamos y nos identificamos plenamente como policía Morelos y conforme al reporte que se había suscitado se les solicitó que se les haría una inspección a las seis personas entonces descendemos de las unidades y aceptan la inspección y mi comandante \*\*\*\*\* le realiza la inspección de una persona de apellido \*\*\*\*\* el cual entre sus ropas le encuentra un arma de tipo revolver en ese mismo momento \*\*\*\*\* le realiza la inspección al que después supimos se llamaba \*\*\*\*\* el cual entre sus ropas le encuentra un arma de fuego con las cachas blancas y una figura de caballo y traía este escrito llama parabellum con la matrícula \*\*\*\*\*; yo le hice la inspección a otra persona de nombre ahorita no recuerdo el nombre del que yo le hice la inspección y le encontré envoltorio de vegetal verde y a las otras personas también se les encontró vegetal verde en sus mochilas, motivo por el cual se les hizo la detención indicándole sus derechos que le confiere la Ley y nos trasladamos a torre 21 y nos trasladamos al ministerio público para hacer la puesta a disposición a los seis



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

jóvenes. **9.- ¿Por qué delito se le puso a disposición?** Por delitos contra la salud. **10.- ¿Qué hicieron con los objetos el vegetal verde y las armas de fuego?** Los asentamos en cadena de custodia y los entregamos al Ministerio Público al cuarto de evidencia. **11.- ¿Recuerda el número de carpeta bajo la cual fue está a disposición este documento?** Sí, es la \*\*\*\*\*. **12.- ¿Está seguro respecto al año?** Corrijo del 2019. **13.- Usted refirió a la persona de \*\*\*\*\* ¿Cómo es fisonómica o cuales son las características físicas?** Pues una persona de un aproximado de 1.65 de estatura, tez morena clara, delgado y tenía pelo largo color negro. **14.- ¿Esta persona que acaba de describir se encuentra presente en esta sala de audiencias?** Sí. **15.- ¿Dónde se encuentra esta persona?** En el área de donde está (señala al acusado) **16.- Usted habla respecto a cadenas de custodia ¿a usted que es lo que le correspondió en su momento respecto a dicho documento realizar en cadena de custodia?** Pues ahí este anote las características del arma de \*\*\*\*\* bajo protesta de mi compañero y yo realice lo del otro detenido que le habíamos encontrado los envoltorios también con vegetal verde. **17.- Entonces en esas cadenas de custodia ¿se asentaron los elementos que fueron asegurados?** Sí."

En interrogatorio directo el Asesor Jurídico obtuvo:

"**1.- Usted apreció en ¿Dónde le fue asegurada el señor \*\*\*\*\*?** Sí, estaba a un costado todos los probables que estaban en ese momento en la revisión los recargamos en la pared y él estaba a una distancia de un metro y media del lado izquierdo mío, cuando mi compañero \*\*\*\*\* le estaba haciendo la inspección y fue cuando le encontró el arma fajada en su espalda. **2.- Por la distancia en la que se encontraba ¿pudo ver el arma?** Sí, en seguida como medida seguridad mi compañero la tomo y la guardo y fue cuando este todos nos pusimos más alertas y los otros compañeros estuvimos haciendo nuestras revisiones y se empezaron asegurar las cosas. **3.- ¿De qué tipo de arma de fuego era?** Es un arma de fuego tipo pistola las cachas color blanco con una figura de un caballito y la traía la leyenda llama parabellum con la matrícula \*\*\*\*\*. **4.- ¿Recuerda cómo iba vestido el señor \*\*\*\*\* en ese momento?** Recuerdo que traía una playera rayada color verde y un pantalón de mezclilla color negro."

En contrainterrogatorio de la Defensa Particular manifestó:

"**1.- ¿Cuánto tiempo dice que lleva trabajando como elemento de la policía?** 18 años. **2.- O sea que usted tiene bastante experiencia ¿es correcto?** Sí. **3.- Oficial durante esos 18 años usted ha realizado múltiples**

**detenciones ¿es correcto? Sí. 4.- Oficial usted sabe que para detener a una persona sin una orden de aprehensión únicamente debe ser cuando se está cometiendo un delito en flagrancia ¿es correcto? Sí. 5.- Oficial usted nos refirió también hace unos momentos que reciben una denuncia anónima respecto de unos sujetos que estaban realizando disparos ¿es correcto? Sí. 6.- Oficial en esa detención que usted realiza ¿lo establece en un policial homologado es correcto? Sí. 7.- Oficial en ese informe policial homologado respecto a esa denuncia anónima usted no asentó que se les proporcionaran características físicas de esos sujetos ¿es correcto? No. 8.- Oficial ustedes refieren que una vez que reciben esa denuncia anónima acuden a ese lugar. Sí. 9.- Y ustedes ven a esos sujetos ¿es correcto? Sí. 10.- Esos sujetos oficial, cuando ustedes lo visualizan únicamente estaban ahí parados ¿es correcto? No. 11.- ¿Qué estaban haciendo? Al momento que notaron la presencia de las patrullas empezaron a ocultar cosas. 12.- Pero usted oficial es lo único que visualizan que juntan cosas ¿es correcto? Sí. 13.- El arma que usted refieren que supuestamente se le encontró a \*\*\*\*\* la ven hasta que ya le hacen la revisión hasta que los tienen ahí como usted refirió haciendo en hilera la revisión hasta ese momento ustedes se percatan de ese objeto ¿es correcto? Sí. 14.- Agente cuando ustedes ven a estas personas que juntan esos objetos en ese momento ellos no estaban cometiendo un hecho con apariencia de delito ¿es correcto? Pero había un reporte una denuncia. 15.- El reporte de la denuncia en la cual no les dieron ninguna característica usted no asentó características de las personas. Las seis personas que me mencionaron. 16.- ¿Asentó las características de esa persona en su informe? Al momento de hacer la detención sí, al momento que hacen el reporte vía radio se recibe la llamada, se recibió la llamada que acudimos al auxilio el arribo al lugar una aproximado a las 20:12 de ahí se visualizan las personas que estaban reunidas y no había otras personas más en esa calle. 17.- Pero en su informe usted no estableció que en esa denuncia les proporcionaran características físicas ni de ropa de esos sujetos ¿es correcto? En el informe esta al momento de nuestro arribo se visualizan las personas, como están vestidas y como están. 18.- Me puede decir ¿a qué distancia tuvieron esas personas cuando ustedes arribaron al lugar? Un aproximado de 12 metros. 19.- ¿Oficial ustedes cuando llegan a ese lugar inspeccionan el mismo para verificar si efectivamente había alguna bala o algún casquillo o algún indicio de que se hubiera disparado un arma de fuego? Sí. 20.-**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

**¿Y encontraron algo oficial?** Al momento de llegar o ya después de la inspección. **21.- En la inspección.** En el suelo no encontramos nada, pero entre su bolsillo encontramos ocho cartuchos útiles."

En réplica de la Fiscalía manifestó:

**"1.- Oficial a pregunta de la defensa que le refirió que si en el lugar encontraron indicios respondió que no sin embargo estaba usted agregando respecto a cartuchos ¿Qué es la información que usted estaba proporcionando? Sí, que al momento de la inspección a la persona. 2.- ¿Cuál persona? \*\*\*\*\* se le encontró el arma fajada en su espalda y se continua la inspección y mi compañero le encontró ocho cartuchos útiles en una de las bolsas delanteras de su pantalón y un cartucho percutido o sea nada más se encontró el puro casquillo. 3.- ¿Qué calibre es? Nueve milímetros."**

Testimonio a través del cual se incorporó mediante la lectura el informe policial homologado de fecha 3 de junio de 2019, donde participara quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , órganos de prueba de los cuales se logra establecer que el pasado día 3 de junio de 2019, siendo aproximadamente las 20:05 horas, se encontraban haciendo recorridos de vigilancia cuando les reportan vía radio una denuncia anónima de que un grupo de seis personas habían realizado detonaciones de arma de fuego en el domicilio en calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de Yautepec, Morelos, motivo por el cual arriban a dicho domicilio a las 20:12 horas, resultando que en dicho lugar llevan a cabo la detención de varias personas entre ellas el acusado \*\*\*\*\* , quien es detenido por el agente aprehensor \*\*\*\*\* , y tras realizarle una revisión corporal le encontró entre sus ropas una arma de fuego con cachas blancas y una figura de caballo con la matrícula \*\*\*\*\* ,

misma que es puesta a disposición bajo cadena de custodia ante el agente del ministerio público en la carpeta \*\*\*\*\*.

Declaración a las cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que el mismo fue rendido por el agente captor que participo en la detención del acusado \*\*\*\*\*, dentro de la carpeta \*\*\*\*\*, y lo cual se corrobora con el contenido del informe de policía homologado de fecha 3 de junio de 2019, que fue incorporado mediante lectura por el ateste \*\*\*\*\*, del que se desprende que al acusado se le encontró en posesión del arma de fuego un arma de fuego consistente en una tipo pistola color gris con cachas color blanco, con matrícula \*\*\*\*\*, con la leyenda Yama, calibre 9 mm, parabellum, abastecida, con cartuchos color amarillo, con la leyenda águila 9 m.m.

Ahora bien, de dicho medio de prueba no se advierte ni de manera indiciaria que el acusado \*\*\*\*\*, se hubiese ubicado en circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho acontecido el día ocho de mayo de dos mil diecinueve y que fue motivo de acusación en la presente causa, sino que contrario a ello del testimonio antes anotado y del informe policial homologado únicamente se desprende que en fecha posterior al hecho motivo de acusación (03 de junio de 2019), el acusado



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

ahora liberto \*\*\*\*\*, fue detenido en poder de un arma de fuego tipo pistola, color gris, con cachas color blanco, con matrícula \*\*\*\*\*, con la leyenda llama, calibre 9mm, parabellum, abastecida con cartuchos color amarillo.

Lo cual se encuentra robustecido con el depondo rendido por la perito \*\*\*\*\*, quien compareció a rendir declaración en relación a su informe de fecha 21 de mayo de 2019, en el cual en la parte que aquí interesa estableció que le fue remitido mediante cadena de custodia dos arma de fuego, 19 cartuchos y un casquillo a efecto de realizar un estudio balístico que versa sobre lo siguiente, características del **arma de fuego, arma de fuego 1, tipo pistola marca llama modelo nuevo a la vista calibre 9 milímetros parabellum número de serie \*\*\*\*\* fabricación España**, la cual presenta su pavón en mal estado de conservación con rasgos de oxidación la cual presenta en su costado derecho la leyenda gavilán Victoria la cual fue remitida acompañada de un cargador del mismo calibre. Por otra parte, dicha perito rindió declaración en relación a su informe de fecha cuatro de junio del año 2019, en el cual entre otras cosas estableció que con el arma de fuego tipo pistola color gris con cachas color blanco, con matrícula \*\*\*\*\*, realizó pruebas de disparo corroborando así su buen funcionamiento, por lo que obtuvo para su estudio el casquillo testigo y casquillo problema, mismas que sometió a un

estudio micro comparativo contra el casquillo 9 milímetros problema contra el casquillo calibre 9 milímetros testigos obteniendo de la prueba de disparo utilizando para tal efecto el microscopio de comparación de la marca Leyka modelo FCS resultado, derivado del estudio micro comparativo se observó que el casquillo problema calibre 9 milímetros y el casquillo testigos calibre 9 milímetros **si corresponden a las características dejadas por el arma de fuego tipo pistola, marca llama modelo no a la vista número de serie \*\*\*\*\* , fabricación España**, posteriormente se procedió a la captura de datos e imágenes de los elementos testigos en el sistema integrado de identificación balística a efecto de buscar una posible correlación contra los eventos capturados hasta la emisión del presente, después de realizar un estudio de confronta en el Match Point de sistema integrado de identificación balística se encontró correlación positiva con los casquillos 9 milímetros problemas de las carpeta de investigación \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* misma que se corroboró físicamente utilizando para tal efecto el microscópico de comparación de la marca Leyka modelo FCS, posteriormente conclusiones en base a su características y funcionamiento el arma de fuego calibre 9 milímetros se establece en el artículo 11 de la Ley Federal de armas y explosivos, por ser de uso exclusivo del ejército, Armada y Fuerza Aérea. Concluyendo la perita que por cuanto al



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

resultado del Match Point y base a su estudio comparativo determinó que el casquillo 9 milímetros problema de las carpetas de investigación \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas del 2019, fuero percutidos del arma de fuego tipo pistola marca llama modelo no a la vista, calibre 9 milímetros, número de serie \*\*\*\*\*, fabricación España.

Sin embargo, dichos medios de prueba son insuficientes para acreditar la prueba circunstancial como ya se dijo, toda vez que estas no resultan ser pruebas directas y categóricas en contra de \*\*\*\*\*, como la persona que realizara los disparos en contra de \*\*\*\*\*, el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, en la avenida \*\*\*\*\* sin número de la colonia \*\*\*\*\* de Cuautla, Morelos.

Lo anterior se estima así, toda vez que, en relación a la naturaleza y alcances de la prueba circunstancial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el siguiente sentido:

Registro digital: 2004756, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1057, Tipo: Aislada.

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una

vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Registro digital: 2004757, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058, Tipo: Aislada.

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Criterios que son imperativos en cuanto a que la prueba circunstancial, en definitiva, no se puede construir de manera certera a partir de simples probabilidades; sino que deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; sino que estos deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y deben estar

interrelacionados entre sí.

Hipótesis que no se actualiza en el caso a estudio pues como ya se dijo, los indicios antes señalados de modo alguno resultan concomitantes al hecho de que haya sido precisamente el acusado ahora absuelto \*\*\*\*\*, haya sido la persona que el día ocho de mayo de dos mil diecinueve haya sido la persona que accionara el arma de fue relacionada con la presente causa en contra de \*\*\*\*\*A, sino que contrario a ello, las citadas pruebas únicamente permiten acreditar que el día tres de junio de dos mil diecinueve, este portaba una de las armas de fuego que fue utilizada en los diversos hechos del ocho de mayo del mismo año, empero nada aporta respecto a quien fue la persona que la acciono en esa fecha.

Se suma a lo anterior, que dichos medios de prueba de modo alguno se robustecen con el resto del material probatorio en cuanto a que \*\*\*\*\*, se hubiese ubicado en circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos acontecidos el día mencionado, pues como se advierte de todos y cada uno de los medios de prueba valorados por el Tribunal de Enjuiciamiento, todos ellos van dirigidos a acreditar los hechos acontecidos el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, mas nada aportan ni de manera indiciaria respecto a la probabilidad de participación del ahora liberto.

Por todo lo antes mencionado es



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

incuestionable que contrario a lo aducido en los agravios del recurrente, fue correcta la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento al resolver no tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, que se le atribuye.

Bajo las relatadas consideraciones, y habiendo resultado infundados los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 403, 404, 405, 471, 475, 479 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

### SE RESUELVE

**PRIMERO.** - **Se Confirma** la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, en todas y cada una de sus partes.

**SEGUNDO.** - Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** - Envíese testimonio de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que corresponda.

**CUARTO.** - Una vez hecha la transcripción, engrósese al toca la presente resolución y archívese el mismo como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** – **Notifíquese Personalmente** a las partes intervinientes, en los domicilios autorizados por estos para tales efectos.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto.



**PODER JUDICIAL**

*"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".*

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución dentro del Toca Penal \*\*\*\*\* , Causa Penal \*\*\*\*\* . Conste.- MSO\*vgfd